

, 29 de agosto de 1995.

Profesor
 MARCOS A. ROSAS M.
 Director de la Oficina Provincial de Chiriquí
 Ministerio de Planificación y Política Económica.
 E. S. D.

Señor Director:

Nos referimos a su Nota DPCH N°371, fechada 4 de agosto de 1995, por medio de la cual solicita nuestro criterio en torno a la interpretación que merece el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N°105 de 1973, reformada por la Ley N°53 de 1984, "Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República y se organizan las Juntas Comunales y señalan sus funciones", que contempla como una de las fuentes de ingresos de estas corporaciones: las donaciones de las que puedan ser beneficiarios.

En relación a sus preguntas 1, 2, 3, 4 y 5 nos permitimos adjuntar copia autenticada de nuestra Nota Consulta N°57, del 7 de abril de 1995, dirigida al Presidente de la Junta Comunal de Monte Lirio, Distrito de Río Sereno, Provincia de Chiriquí, en la que absolvimos cuestionamientos similares a los actualmente planteado por usted.

Con respecto a su sexta interrogante, podemos agregar que a la luz de la citada norma la Junta Comunal no solo puede aceptar o solicitar donaciones a personas naturales o jurídicas que se encuentren fuera de su jurisdicción a nivel nacional, sino que también puede hacerlo a nivel internacional. Esta aseveración se desprende del contenido genérico del propio artículo que, no impone ninguna limitación o condición a la figura del donante.

Esperando que estas breves líneas sirvan a sus propósitos, nos suscribimos de usted.

Atentamente,



LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

AMdeF/23/cch.